

I. LAS GARANTÍAS DE EXPRESIÓN E IMPRENTA

1. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Esta libertad se encuentra garantizada en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde su texto original, éste sólo había presentado una reforma a su único párrafo, de fecha 6 de diciembre de 1977, sin embargo, el 20 de julio y el 13 de noviembre, ambos de 2007, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* modificaciones que adicionan a dicho artículo un segundo párrafo con siete fracciones y reforman el párrafo primero, respectivamente.

El texto actual del artículo en cita es el siguiente:

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero,

provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a tra-

vés de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El derecho a la libertad de expresión plasmado en el párrafo primero del citado artículo, constituye la base de todo Estado libre y democrático, pues en su dimensión individual comprende la libertad de expresar el pensamiento propio y en su dimensión colectiva esta garantía asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.¹

Por otra parte, el segundo párrafo garantiza el derecho de acceso a la información, haciendo factible que ésta se encuentre en posesión de cualquier autoridad pública, mediante los mecanismos y, en su caso, salvedades que establezcan las leyes de la materia.²

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Pleno, Tomo XXV, mayo 2007, p. 1520, tesis P/J. 25/2007; IUS: 172479.

² En el ámbito federal rige la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2002.

La libertad de expresión encuentra sus antecedentes en Estados Unidos de América, en la sección 12 del *Bill of Rights* del Estado de Virginia de 1776; posteriormente, en la primera enmienda de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, realizada en 1791, se incluyó la libertad de expresión al prever que el Congreso no podía restringir la libertad de palabra y de prensa. En Europa, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 formuló el concepto clásico de la libertad de expresión al señalar que:

La libre comunicación de pensamiento y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo su obligación de responder el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Por su parte la Constitución francesa de 1791 concedía a todo hombre la libertad de hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos pudieran ser sometidos a censura o inspección previa.³

La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, en su artículo 371, estableció que:

...todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.

³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, Porrúa, México, 2004, p. 136.

Además, el 22 de octubre de 1820 se emitió el Reglamento sobre la Libertad de Imprenta. En el plano nacional esta garantía se encuentra prevista desde la Constitución de Apatzingán de 1814, en el artículo 31 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en el artículo 50 de la Constitución Federal de 1824, el artículo 9o. de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y el artículo 35 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, además del antecedente inmediato contenido en la Constitución de 1857.⁴

La garantía prevista en el artículo 6o. constitucional establece la facultad que toda persona tiene para manifestar sus ideas a través de cualquier medio, lo cual incluye la libertad de imprenta cuando las ideas son expresadas por escrito. Lo anterior se complementa con el contenido del artículo 3o. constitucional que prevé la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y del artículo 24 de la misma Norma Fundamental, el cual contempla la garantía de libertad religiosa.

La libertad de expresión tiene a su vez, tres libertades interrelacionadas: las de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, las cuales constituyen derechos públicos subjetivos de los particulares frente al Estado, pues suponen que cualquier individuo puede ejercer sus derechos sin que el Estado se lo impida, y en los casos en que esto no se cumpla, el particular tendrá la facultad de acudir al juicio de amparo para ser restituido en el goce de la garantía individual violada.

⁴ *Ibid.*, p. 137.

La libertad de expresión incluye tanto el concepto de "informaciones" como el de "opiniones" o "ideas". En general se admite que la información comprende hechos, datos, noticias y acontecimientos susceptibles de ser verificados. En cambio, las opiniones e ideas constituyen la exteriorización del pensamiento, lo cual normalmente implica la emisión de juicios de valor, una actitud frente a la realidad o una orientación respecto a un hecho, a los que no puede exigirse veracidad u objetividad, pues por definición, tienen un carácter subjetivo. Además, las informaciones y opiniones pueden ser difundidas o recibidas a través de diferentes medios, como por ejemplo en forma escrita, oral, artística, electrónica, magnética, informática, entre otros.⁵

No obstante lo anterior, esta garantía imposibilita a los poderes públicos para sancionar *per se* la manifestación de las ideas, salvo en aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, pues en ese caso, el Estado sí se encuentra facultado para imponer las sanciones a que haya lugar, pues con dichas manifestaciones se atacan diversos aspectos y derechos de terceros.⁶

2. LIBERTAD DE IMPRENTA

Por lo que hace a la garantía prevista en el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el derecho de todo individuo a publicar y difundir sus ideas por cualquier medio gráfico, ésta constituye uno de los derechos públicos fundamentales más importantes de nues-

⁵ *Semanario...*, *op. cit.*, Séptima Época, Volumen 97-102, Sexta Parte, p. 144; IUS: 253108.

⁶ *Ibid.*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1523, tesis P./J. 26/2007; IUS: 172476.

tro sistema jurídico debido a que propicia el pluralismo político e ideológico.

En México, la libertad de prensa o imprenta ha sido objeto de múltiples restricciones y regulaciones jurídicas, por ejemplo, la censura eclesiástica desempeñada por el "Tribunal del Santo Oficio" sobre publicaciones en materia religiosa, que estuvo vigente desde 1571 hasta que la Constitución de la Monarquía Española de 1812 garantizó la libertad política de imprenta y proscribió toda clase de censura previa. Posteriormente, la Constitución de 1824 también instituyó dicha libertad imponiendo al Congreso la obligación de protegerla y corregirla de modo que jamás se pudiera suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación.⁷

La Constitución centralista de 1836 dispuso también como derecho de los mexicanos el poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas y por sus abusos habría un castigo. En cambio, la Constitución de 1857 establecía en su artículo 14 que los delitos de imprenta serían juzgados por un jurado encargado de calificar el hecho e imponer la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva; sin embargo, esta disposición fue reformada en 1883, al suprimirse la competencia del jurado para juzgar los llamados "delitos de imprenta".⁸

Con estos antecedentes históricos se llega a la Constitución Federal de 1917 que incorpora la libertad de expresión como garantía en su artículo 6o.

⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*, op. cit., p. 151.

⁸ *Ibid.*, p. 151 y ss

Cabe precisar que en relación con la censura previa, en una interpretación que hace el Alto Tribunal de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución actual, la ha considerado como un límite a la libertad de expresión,⁹ además de que el ejercicio de ésta no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las cuales deben fijarse expresamente en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o, en su caso, a la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas. Así, la prohibición a la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; máxime que la regla general, según la cual el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta sólo puede someterse a responsabilidades ulteriores y no a controles *a priori*, se ha convertido en uno de los criterios indicativos del grado de democracia que impera en los diversos sistemas de gobierno.¹⁰

3. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA

La vida privada puede definirse como aquella manifestación que engloba todas las vertientes de la proyección pública del individuo, del papel que cada cual está llamado a representar en la sociedad, en virtud del cual se imponen ciertos contactos o relaciones con terceros. En relación con la libertad, el margen para ejercerla es más amplio en la vida privada, porque en ella la elección de las cosas o de las personas responde al gusto particular de cada individuo. Así como

⁹ *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, 1a. LIX/2007, p. 632; IUS: 173368.

¹⁰ *Ibid.*, tesis, 1a. LVIII/2007, p. 655; IUS: 173251.

en el contexto de la vida social se deben soportar ciertas imposiciones, en el de la esfera privada existe una mayor posibilidad de regirse por los propios deseos.¹¹

Ahora bien, conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vida privada debe entenderse como lo genéricamente reservado; esto es, el ámbito privado de cada persona y del que quedan excluidos los demás,¹² en otras palabras, y por exclusión, es aquella que no constituye vida pública;¹³ en consecuencia, puede definirse como aquella esfera personal exclusiva, jurídicamente reconocida y garantizada como derecho de todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias externas indebidas, en relación con algunas de sus convicciones, decisiones o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria, etcétera. También suele designársele bajo la expresión "derecho a la intimidad".

La protección jurídica de la vida privada no es un fenómeno nuevo, ya que desde la Edad Media existían sanciones contra los indiscretos, curiosos o calumniadores. Este derecho —a la vida privada—, surge de manera específica, con ese nombre, en los Estados Unidos de América en un estudio de Warren y Brandeis titulado *The right of privacy*. En Francia también se estudió el tema y se le denominó primeramente como

¹¹ CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, *Derecho a la intimidad*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 1998, p. 40.

¹² *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 272; tesis 1a. CXLIX/2007; IUS: 171883.

¹³ *Ibid.*, Sexta Época, Segunda Parte, volumen VII, p. 10; IUS: 264372.

"derechos de la personalidad"; en Alemania, la ley de 1949, propiamente en su artículo 1o., reconoció los derechos de la personalidad; en el proyecto de Código Penal alemán de 1962, se incluyen tipos destinados al amparo de la vida privada que conforman un título completo. A su vez, el proyecto de Código Civil alemán de 1958, incluía en su parte 823 la protección de la personalidad. En Italia este derecho fue reconocido en la ley del 8 de abril de 1974, que por cierto modificó los Códigos Penales y de Procedimientos Penales para incorporar al elenco de delitos aquellos que protegieran el secreto de las comunicaciones de la vida privada. Igualmente, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 tutela el derecho a la vida privada,¹⁴ además de lo previsto en el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, de 1966.¹⁵

Por lo que hace a la Convención Europea de los Derechos del Hombre, en su artículo 8 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Resulta necesario señalar que los incisos 2 y 3 del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 en San José, se refieren al derecho a la vida privada con expresiones análogas a la Declaración Universal de 1948.

Los Organismos de las Naciones Unidas se ocupan del derecho a la vida privada desde 1968, propiamente en la Confe-

¹⁴ "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

¹⁵ "Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

rencia Internacional sobre Derechos Humanos, realizada en Teherán en esa fecha, es donde figura una referencia implícita al derecho a la vida privada y a las amenazas que en su contra y en contra de otros derechos humanos constituyen los últimos descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos.¹⁶ En la resolución número 2450 del 19 de diciembre de 1968 se le pide al secretario general del organismo mencionado, preparar un informe sobre el respeto a la vida privada de los individuos y la integridad y soberanía de las naciones ante los progresos de las técnicas de registro y de otra índole. Sin embargo desde 1955, diversos organismos no gubernamentales y estudiosos independientes ya habían profundizado en el estudio de la vida privada;¹⁷ entre las conferencias más importantes que se han celebrado sobre el tema se encuentran la Conferencia de Juristas Nórdicos de 1967¹⁸ y la celebrada a convocatoria de la UNESCO en 1970.¹⁹

Hasta fechas recientes, la protección a la vida privada del individuo comprendía la prohibición de ataques a su honra o reputación, del uso indebido de su nombre, identidad o semejanza; de violaciones de su correspondencia; de penetrar a ciertos recintos o propiedades y registrarlos; de revelar fuera de propósito hechos penosos de su vida privada o información recibida en virtud del secreto profesional, entre otros.

¹⁶ Punto 18 de la Proclamación de Teherán. Véase documento A/CONF. 32/41 de las Naciones Unidas.

¹⁷ En el congreso de Atenas, celebrado en 1955 por la Comisión Internacional de Juristas, se aprueba una resolución para velar por la inviolabilidad de la vida privada.

¹⁸ Esa conferencia se celebra por iniciativa de la sección sueca de la Comisión Internacional de Juristas y, pese a su nombre, participan en ella juristas de las diversas regiones del mundo. Sus conclusiones están publicadas en la obra *Imperio del derecho y derechos humanos, Principios y definiciones*, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 1967, p. 63.

¹⁹ NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la vida privada y la libertad de información*, Ed. Siglo XXI, México, 1997, pp. 28 y 29.

Hoy día, en cambio, la vida privada del ser humano se encuentra inmersa en una sociedad que cuenta con innumerales medios de comunicación masiva por lo que cada día está más expuesta ante sus congéneres.

Los adelantos científicos y la tecnología moderna hacen posible intrusiones en la esfera de la vida privada del individuo de naturaleza y dimensiones antes inimaginables, con la consecuente amenaza real o potencial contra la misma. Ejemplo de ello se encuentra en las tres diferentes técnicas, que se describen a continuación y que permiten obtener información que por lo general el individuo desea mantener como confidencial.

La primera, consiste en la utilización de dispositivos ópticos o acústicos para, sin conocimiento o contra la voluntad de una persona, observar su ubicación o desplazamiento, sus actos, sus palabras o sus escritos privados. La segunda supone la utilización de escritos, o de sustancias o dispositivos destinados a obtener de un individuo informaciones sin su pleno consentimiento o ignorando que las proporciona sin estar plenamente consciente de lo que significan para su personalidad privada y, la tercera, implica la utilización de computadoras para recopilar, procesar, difundir, publicar o manipular informaciones sobre los individuos, a una velocidad y con tal eficacia, que resultan inmensas las proporciones de esta nueva amenaza contra la vida privada del ser humano. Por ello se da el caso de que las informaciones confidenciales sean obtenidas de manera clandestina o subrepticia, o bien de que las mismas lleguen a utilizarse regularmente de manera impropia o abusiva.²⁰

²⁰ Desarrollo jurídico, *Diccionario jurídico 2000*, México, CD-ROM.

No obstante que la Constitución Federal sólo refiere a la expresión "vida privada" en los artículos 6o., fracción II y 7o., en el orden jurídico mexicano se prevén los principios básicos y las reglas generales para la protección del derecho a ésta, de su reconocimiento, protección y límites, contemplados en los artículos 4o., 6o., 7o., 14, 16, 24, 29, 103 y 107, constitucionales y en la legislación secundaria respectiva. Esta protección constitucional se sustenta en el legítimo derecho que tiene todo individuo a que se le respete el ámbito de su esfera personal.

Las disposiciones constitucionales contemplan una esfera personal exclusiva en relación con las siguientes cuestiones: el derecho a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos; los límites a la libertad de expresión cuando ésta pueda atacar, entre otros, los derechos de terceros; las restricciones que deben imponerse a la libertad de prensa, con miras a lograr, entre otras cosas, el respeto a la vida privada; la prohibición de toda injerencia en la esfera privada del individuo, sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, así como la inviolabilidad tanto de la correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, como del domicilio, por parte de miembros de las fuerzas armadas en tiempos de paz. La libertad de religión y, correlativamente, la de practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular; los casos y condiciones en los que puede suspenderse, de manera general y temporal, el ejercicio de estos derechos y libertades, a fin de hacer frente a situaciones graves o de emergencia. Finalmente, el otorgamiento y las condiciones básicas de ejercicio del juicio de amparo, destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades reconocidos.

Por lo que toca a la legislación secundaria, numerosas disposiciones previstas en diversos códigos y leyes desarrollan y completan los principios generales de la Constitución, y establecen, sin formar un todo coherente, una reglamentación más o menos detallada de los diversos aspectos de este derecho.

Así, por ejemplo, el Código Penal Federal fija las sanciones aplicables a cualquiera que haya violado alguno de los aspectos que comprende el derecho a la vida privada —artículos 173 a 175, 177, 210, 211 y 282 a 285—; la Ley de Imprenta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de abril de 1917, contempla también numerosos y diferentes supuestos de violación —artículos 1o., fracciones I a IV, 4o., 7o., 9o. a 31, 34 y 35—; la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1940, establece diversas obligaciones, prohibiciones y sanciones —artículos 378 a 380, 383, 571, 576 a 578 y 592—, entre otros.

Ahora bien, el derecho a la vida privada no debe entenderse como absoluto ni como ilimitado. Por el contrario, este derecho, al igual que todos los demás derechos humanos, admite diversas e importantes limitaciones derivadas de la necesidad de brindar protección a otros intereses que se consideran también legítimos y, por ende, dignos de tutela jurídica. La principal dificultad estriba, desde luego, en trazar la línea de demarcación entre tales intereses contrapuestos. Sin embargo, debe hacerse la salvedad de que nada justifica la adopción de medidas o la realización de actividades que menoscaben o contradigan la dignidad física, mental, intelectual o moral de la persona humana.²¹

²¹ *Idem.*

4. DERECHO A LA INTIMIDAD, DIGNIDAD Y EL HONOR

El tema de la vida privada trae relacionados los conceptos de intimidad, dignidad y honor, los cuales a su vez están íntimamente vinculados entre sí, como se vio en el apartado anterior. Por tanto, a continuación se exponen de forma sucinta algunas definiciones de dichos términos:

a) *Intimidad*

Según el Diccionario de la Lengua Española, intimidad es la "Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia".²²

Ahora bien, en ocasiones al derecho a la vida privada se le suele denominar también "derecho a la intimidad", sin embargo la diferencia entre estas dos concepciones estriba en que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar; por tanto, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad, como parte de aquélla, es lo radicalmente vedado.²³

Es evidente que en la actualidad los avances en las tecnologías de la información y de comunicación han facilitado la violación a la intimidad de las personas, por lo que el tema se ha convertido en tópico de discusiones para definir hasta dónde y en qué casos se presenta esta situación.

²² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21. ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1992, p. 1182.

²³ *Semanario...*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 272, tesis 1a. CXLIX/2007; IUS: 171883.

Por tanto, es posible que en el futuro todas las legislaciones protejan la intimidad, concebida: como "... un derecho humano, personalísimo, fundamental de la personalidad, pero de carácter público subjetivo, y tratándose de un derecho fundamental es originario o innato, absoluta, oponible erga omnes, imprescriptible e irrenunciable".²⁴

b) Dignidad

Entre sus diversas acepciones, dignidad se refiere a la excelencia, el realce; va encaminada a la gravedad y el decoro de las personas en la manera de comportarse.²⁵ Así, al hablar de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza.²⁶

En el sistema jurídico mexicano formalmente no existe, como garantía individual, el derecho a la dignidad, sin embargo éste se encuentra intrínseco al exigirse su respeto junto con el ejercicio de otros derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Federal como puede observarse de los siguientes supuestos:

- La prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana (artículo 1o., párrafo tercero).
- El respeto a la dignidad de las mujeres al aplicar los pueblos y comunidades indígenas sus propios sistemas

²⁴ CARMONA SALGADO, Concepción, *Libertad de expresión e información y sus límites*, Madrid, Edersa, 1991, p. 209.

²⁵ *Diccionario de la Lengua Española...*, op. cit., p. 751.

²⁶ ADAME GODDARD, Jorge, voz "Dignidad de la persona humana" en *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa/UNAM, México, 2000, p. 1346.

normativos, con base en su autonomía (artículo 2o., apartado A, fracción II).

- El aprecio de la dignidad de la persona, con el fin de contribuir a una mejor convivencia humana, derivada de la educación que imparta el Estado (artículo 3o., fracción II, inciso c).
- El respeto a la dignidad de la niñez, en donde el Estado proveerá lo necesario para tal fin (artículo 4o., párrafo séptimo).
- El permitir el ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos mediante la rectoría del desarrollo nacional por parte del Estado (artículo 25, primer párrafo).

En el ámbito internacional, la dignidad humana es reconocida en diversos instrumentos jurídicos, como son:

- La Declaración de los Derechos del Hombre, votada en la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 1o. señala "... todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad".
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, en relación con el respeto a la integridad personal, el numeral 2 del artículo 5 establece que " Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Las referencias anteriores muestran que la dignidad es un bien protegido jurídicamente y con ello establece límites frente a otros individuos y al poder público, ya que en el transcurso de la historia, éste ha sido el más recurrente en no respetarla.

c) *Honor*

La doctrina jurídica ha clasificado el concepto de honor en objetivo y subjetivo. Así, conforme al primero se puede entender como "la reputación o valoración social que de las diversas cualidades morales se atribuyen a la persona",²⁷ cuya configuración será más clara en tanto el grupo social al que la persona pertenece sea más cerrado.²⁸ Así, el honor deriva de una concepción externa, respecto al juicio que otras personas tienen sobre alguien en particular.

Por otra parte, existe el honor subjetivo, que es la valoración que de sus cualidades tiene el individuo por sí mismo,²⁹ esto es, su propio concepto de persona que puede provenir de su reputación social (objetiva), o de los propios valores éticos, morales y sociales que él considera tener. Es un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

Esto último nos puede llevar a considerar que el honor objetivo y el subjetivo tienen una íntima relación, ya que éste emana de aquél. Esto es, a partir de la reputación social, la

²⁷ AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio, *La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de imprenta o información (posibilidades y límites constitucionales)*, Ed. Comares, Granada, España, 1990, p. 45.

²⁸ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, voz: "Honor" en *Nuevo Diccionario Jurídico...*, op. cit., p. 1884.

²⁹ AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio, op. cit.

persona se da una concepción propia del honor, y éste se subjetiviza en un sentimiento. Así, la expectativa ajena se convierte en una expectativa propia.³⁰

Sin embargo, pueden existir discrepancias entre ambos tipos de honor, en donde la apreciación social de éste en determinada persona, no sea la que tiene a sí misma o se componga de otros valores propios no vistos externamente.

El honor como tal, no está protegido en la Norma Fundamental, pero a través de las leyes secundarias se pretende proteger ese bien jurídico, como lo hace el Código Penal Federal en su artículo 282, fracción I, en relación con las amenazas, y en la fracción II del artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

³⁰ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Ratael, *op. cit.*